



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -199-2023

INFORME JURÍDICO SOBRE PROYECTO DE LEY:

“REFORMA DEL ARTÍCULO 11 LA LEY N.º 1758, DE 19 DE JUNIO DE 1954, LEY DE RADIO, Y SUS REFORMAS”

EXPEDIENTE N°22954

**ELABORADO POR:
ANA CRISTINA MIRANDA CALDERÓN
ASESORA PARLAMENTARIA**

**SUPERVISADO POR:
BERNAL ARIAS RAMÍREZ
JEFE DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

23 DE MAYO DE 2023

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. ANTECEDENTES	4
III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	4
IV. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO ÚNICO (ART. 11 LEY N° 1758)	5
Inciso a)	7
Inciso b)	8
Inciso c)	8
Inciso d)	9
Inciso e)	10
Inciso f)	10
Inciso g)	10
Inciso h)	12
Adición de un nuevo párrafo penúltimo	15
Eliminación de texto en el último párrafo	19
Eliminación del Transitorio	22
V. CONSIDERACIONES FINALES	22
VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	23
VII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	23
Votación	23
Delegación	23
Consultas	24
VIII. FUENTES	24
ANEXO. RELACIÓN DE INICIATIVAS	27



AL-DEST- IJU -199-2023

INFORME JURÍDICO¹

“REFORMA DEL ARTÍCULO 11 LA LEY N.º 1758, DE 19 DE JUNIO DE 1954, LEY DE RADIO, Y SUS REFORMAS”

EXPEDIENTE N°22954

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El texto del proyecto de ley está compuesto por un artículo único, donde se modifica el artículo 11 de la “*Ley de Radio*”², con el fin de “*actualizar los montos arcaicos*”³ que se estipulan en ese numeral.

La actualización de esos montos, se establecen en correspondencia con los costos de producción audiovisual nacional, los cuales “*persigue cuatro objetivos fundamentales*:

- a) Promover e incentivar la producción audiovisual nacional y a todos quienes forman parte de la cadena de valor (...), conocida en sentido amplio como economía naranja.*
- b) Dotar de recursos al Departamento de Control de Radio para que ejecuten la supervisión y vigilancia adecuada a la pauta comercial y el cumplimiento de las disposiciones de la ley.*
- c) Establecer igualdad de condiciones y de libre competencia entre los empresarios de bienes y servicios nacionales, y las empresas transnacionales respecto a la producción y realización de material audiovisual publicitario.*
- d) Permitir al erario obtener recursos frescos en medio de la actual crisis fiscal, potenciando encadenamientos productivos que fortalezcan el crecimiento económico mediante la creación de nuevas fuentes de empleo.”*⁴

¹ Elaborado por Ana Cristina Miranda Calderón, Asesora Parlamentaria. Revisado y supervisado por Bernal Arias Ramírez, Jefe de Área Jurídico Social; y revisión y autorización final, Fernando Campos Martínez, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

² Ley N°1758, de 19 de junio de 1954.

³ Según lo indica la exposición de motivos: “*el marco legal actual resulta perjudicial, abismalmente desactualizado, y es en gran parte responsable del desplazamiento que sufre la producción nacional audiovisual. Más específicamente, la normativa actual se encuentra totalmente desvinculada de la realidad nacional (...) data de 1958 (...)*”

⁴ De acuerdo con lo indicado en la exposición de motivos.

De forma que la actualización de los valores de los cánones que se cobran a las empresas radioemisoras pasa de montos fijos a valores de referencia fijados por salario base del “Oficinista 1”⁵; con el fin de asegurar su actualización automática en el tiempo.

II. ANTECEDENTES

Para efecto informativo, en la corriente legislativa se han presentado diversas iniciativas para modificar el artículo 11 de la Ley de Radio⁶. Veamos:

1. Expediente N°22853 Ley de fomento a la industria filmica y audiovisual costarricense.
2. Expediente N°20711 reforma al artículo 11 de la ley N°1758 del 19 de junio de 1954 ley de radio y sus reformas.

El expediente N°22853 desde el 24 de febrero de 2022 se encuentra en el orden del día de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación. Y el expediente N°20711 fue archivado el 24 de febrero de 2022 por vencimiento de plazo cuatrienal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 de Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Las y los legisladores podrían observar sus contenidos en aras de unificar una posición sobre la reforma a ese numeral y a la luz de este Proyecto de Ley.

III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE ⁷

El proyecto de ley presenta vinculación tangencial con la Agenda 2030, aunque con afectación positiva, presente en el ODS 8 “Trabajo Decente y Crecimiento Económico”.

Lo anterior, por cuanto sus pretensiones se encuentran vinculadas a la meta asociada a apoyar las actividades productivas, el emprendimiento, la creatividad y la innovación, y la formalización y el crecimiento de las microempresas, y las pequeñas y medianas empresas, relacionadas con la industria costarricense de producción audiovisual y la economía naranja.

⁵ De conformidad con el artículo 2 de la Ley N°7337 de 5 de mayo de 1993.

⁶ En la elaboración de esta sección se realizó búsqueda en el SIL, incorporando en el buscador las palabras “artículo 11”, y “Ley de Radio”. En el apartado de “Anexo” del presente Informe Jurídico, se detallan algunos aspectos sobre cada una de las iniciativas relacionadas.

⁷ Sección elaborada el 30 de marzo de 2023, por el señor *Tonatiuh Solano Herrera*, asesor parlamentario del Área de Investigación y Gestión Documental, y supervisado por la señora Lilliana Cisneros Quesada, Jefa del AIGD.

No obstante, el proyecto no aborda otras áreas en materia de desarrollo sostenible, por lo que no podría considerarse como multidimensional en su vinculación con la Agenda 2030.

IV. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO ÚNICO (ART. 11 LEY N° 1758)

El **artículo único del proyecto de ley** plantea la reforma del artículo 11 de la Ley de Radio. Para efectos de visualizar la enmienda propuesta, se considera oportuno realizar comparación de textos del artículo -ley vigente y el proyecto de ley-; para observar las diferencias que se presentan entre ambos textos. En letra negrita se evidencian los cambios que se plantean en la propuesta en análisis. Veamos:

LEY N°1758	TEXTO BASE DEL PROYECTO DE LEY
	ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 11 de la Ley N°1758, de 19 de junio de 1954 Ley de Radio y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:
Artículo 11.-Los programas de radio y televisión deben contribuir a elevar el nivel cultural de la nación. Las radioemisoras y televisoras comerciales están obligadas a ceder gratuitamente al Ministerio de Educación Pública un espacio mínimo de media hora por semana para fines de divulgación científica y cultural. Desde la convocatoria a elecciones dicho espacio será cedido al Tribunal Supremo de Elecciones para dar instrucciones sobre temas cívico-culturales. Cada estación indicará al Ministerio citado y en su oportunidad al Tribunal Supremo de Elecciones, el espacio que cede dentro de sus horarios de trabajo. Adicionalmente las programaciones de radio, televisión y cine se registrarán por las siguientes reglas: a) <i>(Anulado por resolución de la Sala Constitucional N°5526 del 31 de julio de 1998)</i> b) Si los anuncios consistieren en tonadas (jingles) grabados en el extranjero deberá pagarse por una sola vez, la suma de mil colones (\$ 1,000.00) de impuesto por cada uno que se trasmita. No podrán radiodifundirse sino se acompañan los documentos que certifiquen que se ha pagado el impuesto en el Banco Central de Costa Rica; c) De los anuncios comerciales filmados que proyecte cada estación de televisión o sala de	Artículo 11- Los programas de radio y televisión deben contribuir a elevar el nivel cultural de la nación. Las radioemisoras y televisoras comerciales están obligadas a ceder gratuitamente al Ministerio de Educación Pública un espacio mínimo de media hora por semana para fines de divulgación científica y cultural. Desde la convocatoria a elecciones dicho espacio será cedido al Tribunal Supremo de Elecciones para dar instrucciones sobre temas cívico-culturales. Cada estación indicará al Ministerio citado y en su oportunidad al Tribunal Supremo de Elecciones, el espacio que cede dentro de sus horarios de trabajo. Adicionalmente las programaciones de radio, televisión y cine se registrarán por las siguientes reglas: a) Derogado b) Si los anuncios consistieren en tonadas grabados en el extranjero deberá pagarse por una sola vez, la suma equivalente a 1.5 salarios base, de impuesto por cada uno que se trasmita. No podrán difundirse sino se acompañan los documentos que certifiquen que se ha pagado de previo el impuesto correspondiente en el Banco Central de Costa Rica. c) De los anuncios comerciales filmados que proyecte cada estación de televisión o sala de

cine cada día, solamente el 50% podrá ser de procedencia extranjera al cumplir este artículo un año de vigencia. Al cumplir este artículo dos años de vigencia, este porcentaje será del 40% y al cumplirse tres años de vigencia este porcentaje será únicamente del 30%; d) La importación de cortos comerciales fuera del área centroamericana pagará un impuesto del 100% de su valor pero en ningún caso será inferior a diez mil colones (\$ 10,000.00) o superior a cincuenta mil colones (\$ 50,000.00). En todo caso, para que estos cortos puedan ser proyectados deben acompañarse los documentos que certifiquen que el impuesto correspondiente ha sido debidamente cancelado en el Banco Central de Costa Rica. e) Se considerarán como nacionales los cortos comerciales de radio, cine o televisión confeccionados en cualquiera de los otros países de Centro América con los que haya reciprocidad en esta materia; f) El número de programas radiales y radionovelas grabadas en el extranjero no podrá exceder del 50% de la totalidad de ellas radiodifundidas por cada radioemisora diariamente; g) El número de programas filmados o grabados en video tape en el extranjero no podrá exceder el 70% del total de programas diarios que se proyecten. Al cumplir esta ley cinco años de vigencia, este porcentaje será únicamente del 60%. Esta disposición no rige para los programas de tipo cultural que así sean calificados por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes o que sean importados por el Estado, sus Instituciones o por las representaciones de otros países; y h) La radioemisora, televisora o sala de cine que incumpla cualquier regulación de las establecidas en este artículo pagará una multa de tres mil colones (\$ 3,000.00) y la que dejare de pagar cualquiera de los impuestos establecidos deberá pagar el doble del impuesto correspondiente según el caso.	cine cada día, solamente el 50% podrá ser de procedencia extranjera al cumplir este artículo un año de vigencia. Al cumplir este artículo dos años de vigencia, este porcentaje será del 40% y al cumplirse tres años de vigencia este porcentaje será únicamente del 30%. d) La importación de cortos comerciales fuera del área centroamericana pagará un impuesto del 100% de su valor, pero en ningún caso podrá ser un monto inferior a catorce salarios base o superior a setenta salarios base. En todo caso, para que estos cortos puedan ser pautados deben acompañarse los documentos que certifiquen que se ha pagado de previo el impuesto correspondiente en el Banco Central de Costa Rica. e) Se considerarán como nacionales los cortos comerciales de radio, cine o televisión confeccionados en cualquiera de los otros países de Centroamérica con los que haya reciprocidad en esta materia. f) El número de programas radiales y radionovelas grabadas en el extranjero no podrá exceder del 50% de la totalidad de ellas radiodifundidas por cada radioemisora diariamente. g) El número de programas filmados o grabados en el extranjero no podrá exceder el 70% del total de programas diarios que se proyecten. Al cumplir esta ley cinco años de vigencia, este porcentaje será únicamente del 60%. Esta disposición no rige para los programas de tipo cultural que así sean calificados por el Ministerio competente, que sean importados por el Estado, sus instituciones o por las representaciones de otros países. h) La radioemisora, televisora o sala de cine que incumpla cualquier regulación de las establecidas en este artículo pagará una multa de cuatro salarios base. La radioemisora, televisora o sala de cine que deje de pagar cualquiera de los impuestos establecidos deberá pagar el doble del impuesto correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que este incumplimiento ocasionare.
---	---

Los fondos de las multas establecidas en este artículo, se giraran a la Asociación de Fotógrafos y Camarógrafos de Prensa (AFOCAP), con el objeto de que organicen cursos de superación profesional y otorgue becas a sus asociados.⁸ Este artículo deroga cualquier disposición que se le oponga. Transitorio. Los cortes comerciales extranjeros que se están actualmente transmitiendo por radio, televisión o cine, deberán pagar los impuestos establecidos por este artículo al año de su vigencia para poder continuar trasmitiéndose.⁹	La denominación "salario base" utilizada en esta Ley, deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Reforma de los artículos 209, 212, 216, 384 incisos 1 y 9 del Código Penal; reforma a los artículos 265, 291, 294, 421 y 474 del Código de Procedimientos Penales; derogatoria de los artículos 310 y 323 del Código de Procedimientos Penales, adición de un inciso 3, al artículo 401 del Código de Procedimientos Penales, del 15 de mayo de 1993. Los fondos de las multas establecidas en este artículo se girarán al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
	Rige a partir de su publicación.

Como se observa en la tabla, la propuesta plantea varias modificaciones a los incisos, procederemos a analizarlos en su orden:

Inciso a)

Como se observa en la tabla comparativa, este inciso no haría falta derogarlo por ley, pues fue anulado por resolución de la Sala Constitucional N°5526 del 31 de julio de 1998. Entonces, en una correcta técnica legislativa, hay que aprovechar la reforma para actualizar el texto y reordenar los ordinales.

⁸ Así reformado el párrafo anterior por el aparte 150) del artículo 9° de la Ley de Presupuesto para el año 1982, N°6700 del 23 de diciembre de 1981.

⁹ Así reformado por el artículo 1° de la ley N°5514 del 12 de abril de 1974.
(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 76 inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642 del 4 de junio de 2008, se ordena reformar en este numeral las siguientes frases: donde diga "estaciones inalámbricas", deberá leerse "estaciones radiodifusoras", donde diga "licencias", deberá leerse "concesiones"; donde diga "servicios inalámbricos", deberá leerse "servicios de radiodifusión"; y, donde diga "el Ministerio de Gobernación" o "el Departamento de Control Nacional de Radio", deberá leerse "el Ministerio de Ambiente y Energía". No obstante, en el presente artículo no se encuentran las palabras o frases antes mencionadas)

Inciso b)

En el inciso b) se elimina la palabra entre paréntesis “(*jingles*)”¹⁰. Ciertamente es innecesaria en el texto. Además, se sustituye la palabra “*radiodifundirse*”¹¹ por “*difundirse*”¹², cuestión que esta asesoría no objeta (véase significados a nota de pie).

Por otro lado, se sustituye el monto del pago de anuncios grabados en el extranjero “*de mil colones (¢1,000.00)*” a otro monto “*equivalente a 1.5 salarios base*”. Y se establece el pago previo del impuesto al Banco Central de Costa Rica (BCCR). En la tabla siguiente se visualiza la modificación.

LEY N°1758	PROYECTO DE LEY N°22954
IMPUESTOS EN TONADAS GRABADOS EN EL EXTRANJERO	
-inciso b)-	
¢1,000.00	¢693.300.00 ¹³

Esta asesoría no halla inconveniente sobre la razonabilidad y proporcionalidad del cambio en virtud que el monto actual es risible a los precios de hoy, por ese tipo de importación de servicio (cortos comerciales).

Inciso c)

Queda exactamente igual, no hay comentarios.

¹⁰ En el Diccionario de la Real Academia Española, “*Jinglar*”: Del fr. ant. jangler 'burlarse', 'parlotear'.
1. intr. Dar gritos de regocijo, burlarse.
Conjugación de jinglar, subjuntivo, del presente de la segunda persona del singular (tú / vos) “*jingles*”
Tomado del sitio web: <https://dle.rae.es/jinglar?m=form2>

¹¹ La palabra radiodifundirse no está en el Diccionario. La entrada que se muestra a continuación podría estar relacionada: radiodifundir
De *radio*³ y *difundir*.
1. tr. Radiar noticias, discursos, música, etc.
Tomado del sitio web: <https://dle.rae.es/jinglar?m=form2#conjugacionfUqm08T>

¹² Difundir. Del lat. *diffundĕre*.
1. tr. Extender, esparcir, propagar físicamente. U. t. c. prnl.
2. tr. Transformar los rayos procedentes de un foco luminoso en luz que se propaga en todas direcciones. U. t. c. prnl.
3. tr. Propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas, etc.
Tomado del sitio web: <https://dle.rae.es/difundir?m=form2>

¹³ Equivalente a 1.5 salarios base.

Inciso d)

En el inciso d) se cambia la palabra “*será*” por “*podrá ser*”, en la determinación de los montos del pago de la importación de cortos comerciales fuera del área centroamericana. Esto en términos tributarios violenta el principio de legalidad tributaria, pues el cobro, imposición o percepción de impuestos no son de carácter facultativo, sugerimos se mantenga “*será*” aun cuando la base impositiva esté prevista entre rangos. Ahora bien, quedaría a discreción de la administración tributaria la aplicación del monto entre el rango inferior y el superior.

Obsérvese que es una discrecionalidad amplia entre poco más de 6 millones de colones y poco más de 32 millones de colones, asunto que queda al arbitrio de una administración, misma que se identifica como Banco Central de Costa Rica sin ser administración tributaria y sin tener esas competencias en su Ley Orgánica. Este artículo, y en general esta vieja Ley de Radio debería referenciar al Ministerio de Hacienda, con destino del impuesto a Caja Única, ó si se quiere un pago y desino específico, se habilite al Departamento de Control Nacional de Radio, adscrito al Ministerio de Gobernación, como órgano beneficiario del tributo. Se observa, por ende, una estructuración distorsionada de competencias fiscales.

Justamente, para visualizar los montos, se sustituyen los rangos del pago de no inferior a “*diez mil colones (¢10,000.00) ni superior a cincuenta mil colones (¢50,000.00)*” por “*catorce salarios base o superior a setenta salarios base*”. El cambio en montos es el siguiente:

LEY N°1758	PROYECTO DE LEY N°22954
IMPUESTO DE CORTOS COMERCIALES FUERA DEL ÁREA CENTROAMERICANA -inciso d)-	
No será inferior a ¢10,000.00 Ni superior a ¢ 50,000.00	podrá ser un monto no inferior a ¢6.470.800.00 ¹⁴ ni superior a ¢32.354.000.00 ¹⁵

Sobre la razonabilidad y proporcionalidad de alcance del impuesto en los rangos previstos según tabla previa, favor remitirse el lector de este Informe al aparte cuando se analice la adición del nuevo párrafo penúltimo al numeral 11 objeto de esta reforma donde vincula el artículo 2 de la Ley N.º 7337. A priori adelantamos que podrían ser desproporcionados puesto que no están vinculados al precio de importación del corto comercial.

¹⁴ Equivalente a catorce salarios base

¹⁵ Equivalente a setenta salarios base

En este mismo inciso se sustituye la palabra “*proyectados*”¹⁶ por “*pautados*”¹⁷ cuestión que queda a la libre configuración del legislador.

Y se establece el pago previo del impuesto al BCCR. Insistimos que, aunque la ley vigente establece el pago a cancelar del impuesto al Banco Central, este Banco no es una administración tributaria pues sus competencias no son de esta naturaleza. El hecho que se haga de previo a la proyección del corto comercial es de mera discrecionalidad del legislador.

Inciso e)

En el inciso e): se sustituye la palabra “*Centro América*” por “*Centroamérica*”¹⁸. Es un asunto meramente de forma y está correctamente planteado en la iniciativa de ley.

Inciso f)

Queda exactamente igual, no hay comentarios.

Inciso g)

¹⁶ Proyectado es el participio de proyectar: Del lat. *proiectāre*, intens. de *proiicēre* 'arrojar'.

1. tr. Lanzar, dirigir hacia delante o a distancia.
2. tr. Idear, trazar o proponer el plan y los medios para la ejecución de algo.
3. tr. Hacer un proyecto de arquitectura o ingeniería.
4. tr. Hacer visible sobre un cuerpo o una superficie la figura o la sombra de otro. U. t. c. prnl.
5. tr. Reflejar sobre una pantalla la imagen óptica ampliada de diapositivas, películas u objetos opacos.
6. tr. Geom. Trazar líneas rectas desde todos los puntos de un sólido u otra figura, según determinadas reglas, para obtener su representación en una superficie.

Tomado del sitio web: <https://dle.rae.es/proyectar?m=form2>

¹⁷ Pautado

Del part. de *pautar*.

1. tr. Rayar el papel con la pauta.
2. tr. Dar reglas o determinar el modo de ejecutar una acción.
3. tr. Mús. Señalar en el papel las rayas necesarias para escribir las notas musicales.

Tomado del sitio web: <https://dle.rae.es/pautado?m=form>

¹⁸ Centroamérica. Tanto *América Central* como *Centroamérica* son designaciones correctas del conjunto de países situados en el istmo centroamericano: Belice, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Panamá. Debe escribirse siempre en una sola palabra, pues el primer elemento se comporta como un prefijo; no es aceptable, pues, la grafía ☒ *Centro América*. No debe confundirse con *Mesoamérica* (→ Mesoamérica). México no forma parte de América Central, sino de América del Norte (→ Norteamérica).

Tomado del sitio web: <https://www.rae.es/dpd/Centroam%C3%A9rica>

En el inciso g) se elimina la frase “*en video tape*”¹⁹, sobre esto es un asunto de conveniencia y oportunidad, el concepto está tecnológicamente superado.

Asimismo, se modifica la autoridad que calificará los programas de tipo cultural, al sustituir al “*Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes*” por “*Ministerio competente*”.

Esta reforma es conteste con lo regulado en el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones²⁰, donde establecen otras autoridades, tales como:

- La Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel)²¹, a la cual le corresponderá “*realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones.*”
- El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt)²² donde señala que “*velará para que la transmisión de anuncios comerciales se sujete a lo establecido en la Ley, y el presente reglamento.*”

Sin embargo, recordemos que el rector de las políticas nacionales en materia cultural es el Ministerio de Cultura y Juventud (yo no tiene Deportes). Dentro de su misión y visión, se describe:

“Misión

El Ministerio de Cultura y Juventud es el ente rector de las políticas nacionales en dichas áreas. Le corresponde fomentar y preservar la pluralidad y diversidad cultural, y facilitar la participación de todos los sectores sociales, en los procesos de desarrollo cultural y artístico, sin distingos de género, grupo étnico y ubicación geográfica; mediante la apertura de espacios y oportunidades que propicien la revitalización de las tradiciones y manifestaciones culturales, el disfrute de los bienes y servicios culturales, así como la creación y apreciación artística en sus diversas manifestaciones.

Visión

Ser una institución con visión y perspectiva de futuro y con un rol preponderante en la búsqueda de procesos que fomenten el desarrollo creativo del ser humano visto

¹⁹ videotape 1. m. *amer.* videocasete.

Preguntas en los foros con la(s) palabra(s) 'videotape' en el título: Ningún título tiene la(s) palabra(s) 'videotape'. Tomado del sitio web: <https://www.wordreference.com/definicion/videotape>

²⁰ Decreto Ejecutivo N°34765-MINAE(*) del 22 de setiembre de 2008. (**)Así modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N°9046 del 25 de junio de 2012.

²¹ Revisar el “*Artículo 96.-Servicios de radiodifusión y televisión*”.

²² Revisar el “*Artículo 129.-Del control de la transmisión de anuncios comerciales.*”

como un ser integral, con la participación de diferentes actores locales, nacionales e internacionales, que de una manera integral y estratégica, propicien una mayor calidad de vida a los individuos y comunidades, mediante una adecuada gestión y coordinación de acciones que promuevan la cultura y los valores de la sociedad costarricense.”²³

Y dentro de los lineamientos del Ministerio, destacamos para esta iniciativa, el tercer lineamiento, relativo a:

“Visibilizar el aporte de la cultura al desarrollo económico y social de nuestro país mediante la inversión en los ejes de infraestructura, emprendedurismo e industrias culturales y la definición de una política nacional para el sector cultura.”²⁴

Por ello, se recomienda incorporar en el texto del inciso al Ministerio de Cultura y Juventud, como el encargado de calificar como de “tipo cultural” los programas que se transmitan²⁵ y eliminar el texto indeterminado “Ministerio Competente”, eso último por violentar el principio de seguridad jurídica.

Inciso h)

En el inciso h) se sustituye el monto del pago de la multa “tres mil colones (¢3,000.00)” a “cuatro salarios base”. A continuación, el cambio visto en números:

LEY N°1758	PROYECTO DE LEY N°22954
MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER REGULACIÓN -inciso h)-	
¢3,000.00	¢1.848.800.00 ²⁶

h) La radioemisora, televisora o sala de cine que incumpla cualquier regulación de las establecidas en este artículo pagará una multa de **cuatro salarios base**. **La radioemisora, televisora o sala de cine** que deje de pagar cualquiera de los impuestos establecidos deberá pagar el doble del impuesto correspondiente, **sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que este incumplimiento ocasionare**.

Es decir, que el incremento de la multa del **inciso h)**, también aplicará a radioemisoras, televisoras o salas de cine que incumplan regulaciones. Es un rango indiferente al giro comercial, esto debería ser revisado, no es lo mismo una cadena

²³ Tomado del sitio web: <https://mcj.go.cr/index.php/el-ministerio>

²⁴ Ibid.

²⁵ En igual sentido, se puede revisar la opinión emitida del proyecto de ley por Ministerio de Cultura y Juventud, mediante oficio N° MCJ-DM-0161-2022 de 8 de febrero de 2022, suscrito por la señora Nayuribe Guadamuz Rosales, Ministra.

²⁶ Equivalente a cuatro salarios base.

de Televisión nacional o regional, radioemisoras nacionales de las regionales o incluso, en el tema de los conglomerados de salas de cine respecto de otros operadores, aunque en este caso, las salas de cine cantonales o regionales han ido desapareciendo. En fin, la *“inobservancia de cualquier obligación de las contenidas en este Título”*, sea el incumplimiento de lo regulado en el *“Título IV Servicios de radiodifusión y televisión”* aplicará la misma multa. Esto debería ser revisado en equilibrio y justicia tributaria, según sea el sujeto pasivo de la obligación tributaria, en calidad del tamaño del contribuyente o del responsable.

Esta asesoría encuentra que la aplicación indiscriminada del nuevo monto por multa sin sujeción al tipo de actividad o tamaño de la industria podría afectar de algún modo la libertad de comercio, y sobre ello la Sala constitucional ha considerado que:

*“(...) VI- SOBRE LA LIBERTAD DE COMERCIO. Esta Sala en reiteradas ocasiones ha dicho que la **libertad de comercio no es un derecho absoluto e irrestricto**, pues si bien cada cual es libre de escoger la actividad a la que desea dedicarse, una vez hecha la escogencia debe cumplir, previo a su ejercicio, con los requisitos legales y reglamentarios correspondientes. Este criterio fue sustentado por la Corte Plena en funciones de Tribunal Constitucional, que en sesión ordinaria de 9 de julio de 1979, al conocer del veto del proyecto legislativo número 5098 consideró lo siguiente: “(...) Pero ya en ejercicio de esa actividad, la persona debe someterse a las regulaciones que la ley establece, como sería la fijación de precios al consumidor, la de pagar determinados salarios a los trabajadores y eventualmente la limitación de ganancias que se estime conveniente. De modo que el ejercicio del comercio no conlleva el derecho a una libertad irrestricta, máxime cuando, como en el caso, se está en presencia de una regulación que se considera de interés general (...) el artículo 46 constitucional no establece una garantía individual y absoluta a favor del empresario; sino que **tiene sus límites definidos por la actividad que el Estado despliega en beneficio de la generalidad de sus ciudadanos** (...) Por lo anterior, **el establecimiento de regulaciones mínimas razonables –condiciones y requisitos- para el ejercicio de una actividad empresarial lícita, no es inconstitucional**, tal y como lo ha indicado este Tribunal con anterioridad (...).”²⁷*

Es decir, las normas o regulaciones deben de proteger y promover una adecuada práctica de la actividad comercial y no convertirse en obstáculos para dicha actividad.

Los incrementos de los impuestos y multas requieren de los resultados de estudios técnicos, para evaluar el costo de la producción de anuncios en tonadas grabados en el extranjero, y cortos comerciales fuera del área centroamericana, versus la producción nacional.²⁸ Y con los costos, determinar el incremento de los montos,

²⁷ Sala Constitucional. Voto N°8633-2006 del 20 de junio de 2006. El destacado no es del original.

²⁸ En este mismo sentido revisar el pronunciamiento de: CANARTEL mediante oficio de viernes 4 de noviembre, 2022, suscrito por la señora Saray Amador Hernández. Representante Legal de

utilizando indicadores objetivos para los aumentos, respetando de esta forma los principios constitucionales de razonabilidad y de proporcionalidad.²⁹

Adicionalmente, sobre las normas que regulan, protegen y promueven una adecuada práctica de la actividad comercial, es oportuno tomar en consideración lo manifestado por la Sala Constitucional:

*“Si bien, el ejercicio de esta libertad implica que una vez escogida la actividad a la que se desea dedicar, la persona –física o jurídica- debe someterse al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios previstos en el ordenamiento jurídico, cuando esos requisitos son desproporcionados e irrazonables, se está imponiendo una limitación arbitraria a la libertad de comercio. Las barreras al comercio internacional, que pueden manifestarse a través de leyes, reglamentos, políticas, aranceles o prácticas internas, constituyen obstáculos para el ejercicio de la libertad de comercio y el derecho constitucional a competir libremente, dado que producen una reducción de la competencia, con lo cual se ven afectados los consumidores o usuarios que gozan de una especial protección constitucional.”*³⁰

En este sentido, se recomienda valorar la opinión emitida por el Instituto Costarricense de Turismo donde manifiesta la preocupación que la iniciativa pueda *“atentar contra la libertad de expresión y la libertad de empresa, al establecer cuotas y sanciones confiscatorias al sector nacional de radioemisoras, televisoras y salas de cines”*.³¹ En nuestro criterio para una parte de esos comercios, no para otros que

CANARTEL. Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM) Oficio N°CIT-0054-2022 de 04 de noviembre de 2022, suscrito por la señora ANA LUCÍA RAMÍREZ CALDERÓN, Directora Ejecutiva.

²⁹ En este sentido la Universidad Nacional, mediante oficio N° UNA-SCU-ACUE-258-2022 de 01 de diciembre de 2022 suscrito por la Dra. Jeannette Valverde Chaves, Presidenta del Consejo Universitario. Señaló en el aspecto de la actualización de valores que se cobran de los impuestos, la necesidad de *“una revisión con especialistas en materia tributaria con conocimiento en el campo de las economías creativas.”* Y el deber de *“consultar el criterio técnico especializado tributario para el establecimiento de la base imponible.”*

³⁰ Sala Constitucional. Voto N°1571-2008 del 30 de enero del 2008. El destacado no es del original.

³¹ Instituto Costarricense de Turismo. Oficio G-1283-2022 de 23 de agosto de 2022, suscrito por el señor Alberto López Chaves, Gerente General. *“El Proyecto asume que los problemas a la producción nacional son causados únicamente por importación de material producido en el extranjero a raíz de la desactualización en las cifras de los cobros en los cánones (impuestos) a este tipo de actividades, sin considerar otros elementos como calidad, costos de producción y creatividad. Sobre el tema, nos indicamos lo siguiente:*

- 1. En el análisis técnico del Proyecto, no es clara la identificación de la problemática a atender, ya que no se logra determinar si la baja en la industria de producción nacional es causada por la falta de cobro de impuestos a anuncios importados versus un impuesto o costos elevados que pongan en desventaja a las empresas nacionales.*

- 2. Para el caso de las empresas e instituciones consumidoras de este tipo de producciones, es importante considerar el incremento en costos que esto podría representar.*

tienen un tamaño o calado importante donde la multa de los cuatro salarios base podría ser razonable. En otras palabras, esta multa debería construirse de uno a cuatro salarios base dependiendo de los ingresos del negocio.

Luego establece la posibilidad de acudir a la jurisdicción civil y penal, al incluir la frase “sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que este incumplimiento ocasionare”. Resaltamos que la Ley de Radio no tiene claridad en cuanto a la relación de la administración tributaria (Hacienda), todo ello debe ser modernizado en ese cuerpo legal. Lo que, sí podríamos señalar respecto a la responsabilidad penal, es lo que indica el artículo 90 del denominado Código Tributario, Ley N° 4755, cuando señala:

Artículo 90.- Procedimiento para aplicar sanciones penales. *En los supuestos en que la Administración Tributaria estime que las irregularidades detectadas pudieran ser constitutivas de delito podrá presentar la denuncia ante el Ministerio Público, en cuyo caso se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo sancionador y de determinación de la obligación tributaria, hasta que la autoridad judicial dicte sentencia firme o tenga lugar el sobreseimiento. Si transcurrido el plazo de cinco años al que se refiere el inciso g) del artículo 53, el Ministerio Público no presenta la acusación formal, o posterior a dicho plazo se dicta sobreseimiento definitivo, la Administración Tributaria perderá la competencia para retomar el conocimiento del caso en vía administrativa.*

En sentencia, el juez penal resolverá sobre la aplicación de las sanciones penales tributarias al imputado. En el supuesto de condenatoria, determinará el monto de las obligaciones tributarias principales y las accesorias, los recargos e intereses, directamente vinculados con los hechos configuradores de sanciones penales tributarias, así como las costas respectivas.

Adición de un nuevo párrafo penúltimo

Se adiciona un nuevo párrafo penúltimo que establece la determinación del “salario base”. Para efectos de precisar los montos propuestos sobre el cobro de impuestos y multas, remite a la Ley N.º 7337 para la denominación de “salario base”³². Sin

3. Sobre las limitaciones que establece el Proyecto sobre la pauta y transmisión de producciones extranjeras, es importante indicar: a. Puede incrementar los costos de programas de entretenimiento y producción de comerciales y contenido de audiovisual para campañas de comunicación.

b. Limita la libre competencia al establecer porcentajes que permitan la transmisión de anuncios y programas.

Por otra parte, más bien debería incentivar y/o motivar la producción de comerciales en el país por medio de beneficios y no de proteccionismo, lo cual sería de valor desde la perspectiva turística para efectos de que los equipos de las productoras vengan a Costa Rica, sin que eso signifique proteger una Industria o sector versus el producto internacional.”

³² “La denominación “salario base” utilizada en esta Ley, deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Reforma de los artículos 209, 212, 216, 384 incisos 1 y 9 del Código Penal; reforma a los artículos 265, 291, 294, 421 y 474 del Código de Procedimientos Penales; derogatoria de los artículos 310 y 323 del Código de Procedimientos Penales, adición de un inciso 3, al artículo 401 del Código de Procedimientos Penales, del 15 de mayo de 1993.”

embargo, la remisión correcta es la Ley N°7337 “*Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal*” de 05 de mayo de 1993, donde en su artículo 2³³ define el “*salario base*”³⁴. Aspecto que se recomienda corregir, precisando la denominación de la ley apropiadamente.

La misma referencia está establecida en el artículo 68 de la Ley N° 4755 Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de fecha 03 de mayo de 1971 y sus reformas:

Artículo 68.- Concepto de salario base. La denominación salario base utilizada en esta ley debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley No. 7337.

Específicamente, para este año 2023, el monto actualizado del salario base, de acuerdo con las observaciones³⁵ de la ley citada, refieren a:

*“Salario base para el año 2023: De conformidad con la circular N°236-2022 del 19 de diciembre de 2022, y publicada en el Boletín Judicial N°5 del 13 de enero de 2023, el salario base que se debe aplicar para definir las penas por la comisión de esas figuras delictivas, así como de las contenidas en otras leyes que refieran a la supracitada norma es de **¢462.200.00 (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos)**.”³⁶*

³³ ARTICULO 2.- La denominación “salario base”, contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del “Oficinista 1” que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.

Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.

La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido.

Las modificaciones contenidas en esta Ley y las que se hicieren en un futuro al salario base del “Oficinista 1” citado, no se considerarán como variación al tipo penal, a los efectos del artículo 13 del Código Penal y 490, inciso 4) del Código de Procedimientos Penales, excepto en los casos pendientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, en los que no haya recaído sentencia firme.

³⁴ Sobre utilizar el parámetro de salario base, el Instituto Nacional de Aprendizaje, señaló, entre otros aspectos “establecer las multas o impuestos con respecto al salario base, tendría concordancia con otros impuestos y multas ya establecidos en el ordenamiento jurídico.” Instituto Nacional de Aprendizaje. Oficio N°ALEA-610-2022 de 19 de agosto de 2022, suscrito por Andrés Naranjo Segura, Paula Murillo Salas, y José Alejandro Hernández Vargas, abogados Proceso de Estudios y Asesorías.

³⁵ Colgadas en el sitio web: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm>

³⁶ El destacado no es del original.

Ahora bien, como fuimos comentando, **en los inicios b), d), y h)** se establecen montos a pagar utilizando como parámetro el “salario base”, el cual equivale para este año 2023 a **¢462.200.00 (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos)**”.

Los incrementos de los impuestos y las multas propuestos son comparativamente más considerables con respecto a la ley vigente. En este tipo de incrementos, es oportuno valorar los principios constitucionales de legalidad³⁷, de razonabilidad y de proporcionalidad.

Acerca de los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, la Sala Constitucional ha indicado:

*“En sintonía con la doctrina más autorizada del Derecho Constitucional y con la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales, la Sala Constitucional ha receptado, en su jurisprudencia, los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En efecto, ha precisado el contenido necesario de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En reiteradas sentencias ha señalado, sobre el primero, que **la ley no puede ni debe ser irracional, ya que el medio que se seleccione debe tener una relación real y sustancial con el objeto que se persigue**. Desde esta perspectiva, la racionalidad técnica significa una proporcionalidad entre medios y fines; la racionalidad jurídica implica una adecuación a la Constitución en general y, en especial, a los derechos y libertades reconocidos y garantizados en ella y en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos debidamente vigentes en nuestro país y; por último, la razonabilidad sobre los efectos personales supone que no pueden imponerse a esos derechos otras limitaciones o cargas que razonablemente se deriven de su naturaleza, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la sociedad.”³⁸*

Y sobre la proporcionalidad entre la regla jurídica adoptada y el fin que persigue, la Sala señaló:

“La Sala se ha ocupado ya sobre el tema de la debida proporcionalidad y razonabilidad que toda norma y acto administrativo deben respetar...- En efecto, el principio de razonabilidad implica que el Estado puede limitar o restringir el ejercicio abusivo del derecho, pero debe hacerlo de tal modo que la norma

³⁷ Sala Constitucional. Voto N°1567- 2017 del 1º de febrero del 2017. “No obstante, en toda democracia respetuosa del principio de legalidad, los órganos constituidos están obligados a respetar los límites de la Constitución y entre ellos, se incluye la razonabilidad y proporcionalidad (...), los órganos encargados de la revisión constitucional pueden legítimamente revisar, si **existe** proporcionalidad entre la sanción impuesta y la infracción cometida, pues la sanción se justifica si es estrictamente necesaria para alcanzar el objetivo buscado y la razonabilidad y proporcionalidad, debe presentarse cuando se confronta el daño o lesión inferida al bien jurídico y las consecuencias que de él se produzcan.”

³⁸ Sala Constitucional. Voto N°6805-2011 del 27 de mayo de 2011. El destacado no es del original.

*jurídica se adecúe en todos sus elementos, como el motivo y el fin que persigue, con el sentido objetivo que se contempla en la Constitución. Quiere ello decir que **debe existir una proporcionalidad entre la regla jurídica adoptada y el fin que persigue, referida a la imperiosa necesidad que la ley satisfaga el sentido común jurídico de la comunidad, expresado en los valores que consagra la misma Constitución.***"³⁹

Es por ello, que nuestro Departamento reafirma que:

*"(...) los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales se encuentran tan intrínsecamente relacionados, que es difícil referirse a uno sin mencionar al otro. Ambos principios, persiguen que toda norma sea lo más justa posible, de este modo, el principio de razonabilidad versa sobre la necesidad de que la norma sea razonable, esto quiere decir que el fin que se pretende obtener, este en estrecha relación con el medio propuesto para su obtención, mientras que el principio de proporcionalidad se refiere a que dicho medio no sea desproporcionado en sus restricciones o cargas para el administrado, sino que estas limitaciones u obligaciones se den en la justa medida, de manera que no se conviertan en excesivas y que se tornen en verdaderas violaciones de los derechos de los administrados."*⁴⁰

De manera que, para la justificación de los aumentos en los impuestos de importación y las multas, se considera necesaria la presentación de *"estudios técnicos sobre el costo actual de la producción de este tipo de materiales (anuncios comerciales) en el mercado nacional, evitando de esta manera que se interprete que dichos aumentos se establecieron de manera antojadiza."*⁴¹

Específicamente, este estudio técnico *"permitiría también que los aumentos pretendidos estén en concordancia con la realidad del mercado nacional en la materia, evitando de esta forma que se violente la libertad de comercio."*⁴²

Además, es importante considerar la repercusión de esta enmienda, en el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones⁴³, en el *"Título IV Servicios*

³⁹ Sala Constitucional. Voto N°1420-1991 del 24 de julio de 1991. El destacado no es del original.

⁴⁰ Departamento Servicios Técnicos. Oficio N°AL-DEST-IJU-502-2018 de 20 de noviembre de 2018, en el informe jurídico del expediente legislativo N°20711 "Reforma del artículo 11 de la Ley N°1758, de 19 de junio de 1954 Ley de radio y sus reformas".

⁴¹ Ibid.

⁴² Ibid.

⁴³ Decreto Ejecutivo N°34765-MINAE(*) del 22 de setiembre de 2008. (*)Así modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N°9046 del 25 de junio de 2012.

de radiodifusión y televisión”, regulado desde el artículo 96 al 148⁴⁴. Al indicar en el artículo 132:

“Artículo 132.-De las sanciones. La inobservancia de cualquier obligación de las contenidas en este Título, facultará al Departamento de Radio del Ministerio de Ambiente y Energía ⁽⁴⁵⁾ para iniciar proceso administrativo para el cobro de la multa establecida en artículo 11, inciso h) de la Ley N°1758, el cual será cobrado por cada vez que se incumpla la disposición.⁴⁶

Eliminación de texto en el último párrafo

Y en el último párrafo se sustituye a la “Asociación de Fotógrafos y Camarógrafos de Prensa (AFOCAP)” por el “Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones” para que se le giren los montos de la multa. Y consecuentemente se elimina el destino de “con el objeto de que organicen cursos de superación profesional y otorgue becas a sus asociados.” Así como la eliminación del último párrafo del artículo vigente “Este artículo deroga cualquier disposición que se le oponga.”

De acuerdo con la lógica de la modificación, el cambio de destinatario de los montos de la multa es oportuno; puesto que se elimina el destino de que se “organicen cursos de superación profesional y otorgue becas a sus asociados.” Nuestro Departamento, se pronunció sobre el cambio de destino de las multas, indicando:

“Esta propuesta toma sentido debido a que el MICITT es el ente rector del sector telecomunicaciones, así establecido en la ley N°8660:

“ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito de aplicación

Créase, por medio de la presente ley, el sector telecomunicaciones y se desarrollan las competencias y atribuciones que corresponden al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), que por medio de su jerarca

⁴⁴ Estructurado por dos capítulos y subdivido en secciones, donde se regula:

“CAPÍTULO I Servicios de radiodifusión y televisión

SECCIÓN I Disposiciones generales del servicio de radiodifusión

SECCIÓN II Operación e instalación de los servicios de radiodifusión sonora

SECCIÓN III Servicio de radiodifusión televisiva

SECCIÓN IV Del contenido de la programación y de los anuncios comerciales De la programación

SECCIÓN V De los locutores

CAPÍTULO II Del servicio de televisión y audio por suscripción

SECCIÓN I Generalidades

SECCIÓN II Operación e instalación de la red

SECCIÓN III De la programación”

⁴⁵ Así modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley “Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N°9046 del 25 de junio de 2012.

⁴⁶ Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N°34916 del 1° de diciembre de 2008.

ejercherà la rectoría de dicho sector. (...) también, se modifica la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de 9 de agosto de 1996, para crear la Superintendencia de Telecomunicaciones, en adelante denominada Sutel, que será el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.”⁴⁷

Así como en la ley N°7169, la cual establece en su numeral 20 lo siguiente:

“Artículo 20.- El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

g) Ejercer la rectoría del sector telecomunicaciones generando políticas públicas que permitan el cumplimiento de los objetivos enumerados en el artículo 2 de la Ley N°8642, Ley General de Telecomunicaciones.”⁴⁸

Siendo el MICITT el ente rector del sector telecomunicaciones, parece lógico que sea este, el receptor de los fondos generados por multas que se impongan por el incumplimiento de cualquier regulación de las establecidas en el artículo que se pretende reformar por el presente proyecto.”⁴⁹

Sobre este mismo tema del cambio del destino de las multas, el Ministerio de Cultura y Juventud, en su opinión al proyecto, indicó el incorporar “*al Ministerio de Cultura y Juventud, en igualdad de condiciones con un 50% cada uno.*”⁵⁰ Tema que queda a voluntad del legislador.

Por la importancia de la modificación, se recomienda valorar las opiniones que emiten los actores involucrados en la reforma, sea en este caso la AFOCAP como el MICITT. En contraste con lo anterior, es oportuno destacar la opinión emitida por el Banco Central de Costa Rica⁵¹, donde manifiesta:

“1. Bajo el principio de flexibilidad presupuestaria y el principio de temporalidad, la propuesta de destinar los fondos de las multas fijadas al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) obstaculiza una adecuada administración y planificación de los recursos públicos y atenta contra la eficiencia, la calidad y la sostenibilidad fiscal.

⁴⁷ Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, ley N°8660 del 08 de agosto de 2008.

⁴⁸ Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del MICYT (Ministerio de Ciencia y Tecnología), ley N°7169 del 26 de junio de 1990.

⁴⁹ Departamento Servicios Técnicos. Oficio N°AL-DEST-IJU-502-2018. Op. cit.

⁵⁰ El Ministerio de Cultura y Juventud en oficio N° MCJ-DM-0161-2022. op. cit., señaló “*En lo referente a las multas establecidas en este artículo se girarán al MICITT, debiendo incorporarse al Ministerio de Cultura y Juventud, en igualdad de condiciones con un 50% cada uno.*”

⁵¹ “*B. El análisis practicado por la División Asesoría Jurídica, el que además incluye las observaciones de la División Gestión de la Información y del Departamento Sistema de Pagos, en criterio CPL-DAJ-4-2022 del 31 de agosto del 2022, sobre el proyecto.*”

2. La emisión, custodia, venta, recaudación y distribución de especies fiscales y timbres no están acordes con los objetivos y funciones esenciales a los que responde una banca central moderna y, por el contrario, se trata de funciones que corresponden a la Tesorería Nacional como administrador y fiscalizador, por lo que el recaudador de los impuestos establecidos en el artículo 11 que se propone reformar, debe ser esa Tesorería y no el Banco Central de Costa Rica, como en la práctica ha ocurrido hasta ahora en el caso concreto, a pesar de la regulación vigente.

3. Indistintamente de la supuesta situación relacionada con los anuncios y cortos comerciales producidos en el exterior – el proyecto no tiene datos para confirmarla o rechazarla y tampoco para concluir que lo propuesto equilibre lo que en su decir ocurre hoy en la materia-, el mecanismo de solución propuesto podría considerarse una barrera fiscal al comercio, lo que podría incumplir compromisos internacionales del país como los adquiridos en los denominados Códigos de Liberalización de Movimientos de Capital y Operaciones Invisibles (OCDE), con objetivos de liberar de restricciones los movimientos de capital internacional y las transacciones de servicios para que los países puedan hacer negocios entre ellos, sin discriminar entre residentes y no residentes.

4. Con fundamento en los análisis jurídico y técnico practicados, se recomienda:

a. Que la Junta Directiva del Banco Central emita dictamen negativo, en relación con el proyecto de Ley Reforma del artículo 11 la Ley 1758, del 19 de junio de 1954, Ley de Radio, y sus reformas, expediente 22.954.

b. Eliminar la asignación de destinos específicos establecida en la iniciativa.

c. Reasignar la función de recaudación y distribución de los tributos que dispone el proyecto de ley a la Tesorería Nacional.”⁵²

Es importante señalar que, la opinión del Banco Central de Costa Rica va más allá de lo planteado, al sugerir:

- Eliminar la asignación de destinos específicos establecida en la iniciativa.
- Reasignar la función de recaudación y distribución de los tributos que dispone el proyecto de ley a la Tesorería Nacional.
- Valorar la modificación como eventual barrera fiscal al comercio, puesto que podría incumplir compromisos internacionales del país como los adquiridos en los denominados Códigos de Liberalización de Movimientos de Capital y Operaciones Invisibles (OCDE).

Elementos que se dejan planteados, con el fin de ser valorados para efectos de introducirlos en la iniciativa; puesto que, en la presente propuesta de ley de texto base, en la exposición de motivos, explica claramente que la reforma al artículo 11 es específicamente para el incremento de los impuestos y las multas.

⁵² Banco Central de Costa Rica. Oficio N°JD-6091/06 de 16 de noviembre del 2022, suscrito por la *Secretaría General interina* Celia Alpízar Paniagua.

Por último, se reitera lo indicado por nuestro Departamento sobre la motivación de los incrementos, para dar recursos al Departamento de Control de Radio, en el siguiente sentido:

*“Finalmente llama la atención de esta asesoría el hecho de que en la exposición de motivos se exponga que: “Es por lo expuesto que actualizar los montos arcaicos establecidos en el artículo 11 de la Ley de Radio, en correspondencia con los costos de producción audiovisual nacional, persigue cuatro objetivos fundamentales: (...) B) Dotar de recursos al Departamento de Control de Radio para que ejecuten la supervisión y vigilancia adecuada a la pauta comercial y el cumplimiento de las disposiciones de la ley.”, pero no se haga mención en el texto del proyecto a dicho departamento.”*⁵³

Eliminación del Transitorio

Esta asesoría no recomienda la eliminación del Transitorio, sino replantear su contenido a la luz de los cambios –dimensionamiento- en la percepción de los nuevos montos de impuesto y multa. Por ello aconsejamos que diga:

Transitorio.- La aplicación de los impuestos y multa a salarios base del artículo 11 de la Ley de Radio, concordados con el artículo 2 de la Ley N° 7337, se establecerán a partir del año fiscal siguiente a la vigencia de esta Ley.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Para el incremento de los montos de los impuestos⁵⁴, y los montos de las eventuales multas a las radioemisora, televisoras o salas de cine -inicios b), d), y h)-, se considera necesarios estudios técnicos que determinen los diferentes montos imponibles, respetando los principios constitucionales de razonabilidad y de proporcionalidad.

Es importante considerar las observaciones puntuales de las opiniones emitidas por todos los actores involucrados en la reforma, a fin de no considerarla como una eventual barrera fiscal comercial. Además de realizar las precisiones de técnicas legislativa apuntadas en el desarrollo del análisis de la modificación del artículo en sus respectivos incisos y párrafos.

Considerar también lo dicho en el apartado de “Aspectos de técnica legislativa” del presente Informe.

⁵³ Departamento Servicios Técnicos. Oficio N°AL-DEST-IJU-502-2018. Op. cit.

⁵⁴ Producción de anuncios en tonadas grabados en el extranjero, y cortos comerciales fuera del área centroamericana.

VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Título del proyecto de ley

El título, en toda ley o proyecto de ley, cumple la función de definir o especificar el contenido o finalidad de esta. De forma que se recomienda que el título del proyecto de ley haga referencia únicamente a la reforma de la ley que se pretende realizar.

En este sentido, debido a una correcta técnica legislativa, se recomienda establecer en el título del proyecto de ley, la consignación adecuada del artículo que se reforma y de la ley, en el siguiente orden: artículo, número de la ley; el nombre exacto y correcto de la ley; fecha de sanción de la ley, haciendo alusión a la frase “*y sus reformas*”. De manera que, considerando las anteriores observaciones, se recomienda para el título del proyecto de ley, la siguiente redacción:

“REFORMA DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE RADIO,
LEY N° 1758, DE 19 DE JUNIO DE 1954 Y SUS REFORMAS”

Otras recomendaciones

Se recomienda sustituir la siguiente frase: “*para que se lea de la siguiente manera:*” por: “*El texto es el siguiente:*” Esta fórmula de redacción es más apropiada en una reforma de ley.

Para finalizar, en el último párrafo del artículo 11 a modificar, se recomienda indicar correctamente el nombre del Ministerio, en este caso: “*Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones*”.

VII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Constitución Política esta iniciativa requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes.

Delegación

La presente iniciativa **no es delegable a una Comisión con Potestad Legislativa Plena**, puesto que se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el párrafo tercero⁵⁵ del numeral 124 constitucional, al regular materia tributaria.

⁵⁵ “No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política,

Consultas

Obligatorias:

- Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos
- Superintendencia de Telecomunicaciones
- Instituciones autónomas
- Tribunal Supremo de Elecciones ⁵⁶

Facultativas:

- Asociación de Fotógrafos y Camarógrafos de Prensa
- Comisión para Promover la Competencia
- Departamento de Control de Radio
- Ministerio de Educación Pública
- Ministerio de Comercio Exterior
- Ministerio de Cultura
- Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.
- Ministerio de Hacienda
- Radioemisoras comerciales
- Salas de cine comerciales
- Televisoras comerciales

VIII. FUENTES

Poder Legislativo

a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.”

⁵⁶ En la opinión emitida en el Oficio N°TSE-1845-2022 de 23 de agosto de 2022, suscrito por la señora Eugenia María Zamora Chavarría, Magistrada Presidenta; señaló que *“su contenido, las normas propuestas –en su totalidad– no comportan materia electoral, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la iniciativa. La sección del numeral que concierne a esta institución no se está proponiendo cambiar.”*

Sin embargo, sugiere realizar algunos ajustes en la redacción del párrafo segundo del citado artículo 11:

“aproveche esta iniciativa para ajustar la redacción del párrafo segundo del citado artículo 11 de repetida para que se lea: “Desde la convocatoria a elecciones dicho espacio será cedido al Tribunal Supremo de Elecciones, órgano que reglamentará su uso. Cada estación indicará al Ministerio citado y en su oportunidad al Tribunal Supremo de Elecciones, el espacio que cede dentro de sus horarios de trabajo.”.

Esa variación permitiría una mayor versatilidad en el uso del espacio en pro del cumplimiento de objetivos de constitucional relevancia como lo son la promoción de una participación activa, reflexiva e informada de la ciudadanía en los comicios.”

Propuesta que puede ser valorada en otra iniciativa, toda vez que en el marco de la justificación de la presente propuesta de ley solo plantea la enmienda para el incremento de los impuestos y multas.

Constitución, Leyes y Reglamento:

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 19 de noviembre de 1949.
- Acuerdo N°399 de 29 de noviembre de 1961. Reglamento de la Asamblea Legislativa.
- Ley N°6227. Ley General de la Administración Pública, de 2 mayo de 1978.
- Ley N°1758, Ley de radio, de 19 de junio de 1954.
- Ley N°7337 Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal del 05 de mayo de 1993.

Expedientes Legislativos:

- N°22853
- N°20711

Departamento Servicios Técnicos:

- Oficio N°AL-DEST-IJU-502-2018 de 20 de noviembre de 2018, en el informe jurídico del expediente legislativo N°20711 "Reforma del artículo 11 de la Ley N°1758, de 19 de junio de 1954 Ley de radio y sus reformas".

Poder Ejecutivo

Decreto Ejecutivo

- N°34765-MINAE⁵⁷ Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, del 22 de setiembre de 2008.

Ministerios

- Ministerio de Cultura y Juventud. Oficio N°MCJ-DM-0161-2022 de 8 de febrero de 2022, suscrito por la señora Nayuribe Guadamuz Rosales, Ministra.

Entes:

- Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos OF-0676-RGA-2022 de 29 de agosto del 2022 suscrito por la señora Xinia Herrera Durán Reguladora General Adjunta.
- Banco Central de Costa Rica. Oficio N°JD-6091/06 de 16 de noviembre del 2022, suscrito por la *Secretaria General interina* Celia Alpízar Paniagua.
- Banco de Costa Rica. Oficio N° GG-08-400-2022 de 12 de agosto de 2022, suscrito por el señor Douglas Soto Leitón Gerente General.
- Banco Nacional. Oficio N° GG-472-22 de 24 de agosto del 2022, suscrito por el señor Bernardo Alfaro Araya, Gerente General.
- Instituto Costarricense de Turismo. Oficio G-1283-2022 de 23 de agosto de 2022, suscrito por el señor Alberto López Chaves, Gerente General.

⁵⁷ Así modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N°9046 del 25 de junio de 2012.

- INFOCOOP. Oficio N°AJ-268-2022 17 de agosto del 2022, suscrito por el Lic. Mauricio A. Pazos Fernández, Gerente Asesoría Jurídica a.i
- Instituto Nacional de Aprendizaje. Oficio N°ALEA-610-2022 de 19 de agosto de 2022, suscrito por Andrés Naranjo Segura, Paula Murillo Salas, y José Alejandro Hernández Vargas, abogados Proceso de Estudios y Asesorías.
- Instituto Mixto de Ayuda Social. Oficio N°IMAS-PE-0866-2022 de 30 de agosto de 2022, suscrito por la señora Yorleny León Marchena, Presidenta Ejecutiva.
- Instituto Nacional de Seguros. Oficio N°PE-00926-2022 de 24 de agosto del 2022, suscrito por la señora Mónica Araya Esquivel, Presiente Ejecutiva.
- Junta de Protección Social. Oficio N°JPS-PRES-342-2022 8 de setiembre del 2022, suscrito por la señora Esmeralda Britton González, Presidenta de Junta Directiva.
- Patronato Nacional de la Infancia. Oficio N°PANI-PE-OF-2483-2022 de 21 de setiembre de 2022, suscrito por la señora Gloria López Fuscaldo, Ministra.

Poder Judicial

Jurisprudencia Sala Constitucional

- Voto N°1567- 2017 del 1° de febrero del 2017.
- Voto N°6805-2011 del 27 de mayo de 2011.
- Voto N°1571-2008 del 30 de enero del 2008.
- Voto N°8633-2006 del 20 de junio de 2006.
- Voto N°1420-1991 del 24 de julio de 1991.

Tribunal Supremo de Elecciones

- Tribunal Supremo de Elecciones. Oficio N°TSE-1845-2022 de 23 de agosto de 2022 suscrito por la señora Eugenia María Zamora Chavarría, Magistrada Presidenta del TSE

Organizaciones del sector privado

- Asociación de Profesionales de la Voz de Costa Rica Oficio N°APROVOZ 2023-0005 de 6 de febrero de 2023, suscrito por el señor Denis Solera Mata Presidente.
- Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM) Oficio N°CIT-0054-2022 de 04 de noviembre de 2022, suscrito por la señora ANA LUCÍA RAMÍREZ CALDERÓN, Directora Ejecutiva.
- CANARTEL. Oficio de viernes 4 de noviembre, 2022, suscrito por la señora Saray Amador Hernández. Representante Legal de CANARTEL.

ANEXO. Relación de Iniciativas

Iniciativas sobre el artículo 11 de la Ley de Radio

En la corriente legislativa se presentaron varias iniciativas con el objetivo de modificar el artículo 11 de la Ley de Radio, las que detallamos a continuación:

Expediente N°22853 Ley de fomento a la industria fílmica y audiovisual costarricense

Fecha de iniciado: 16 de diciembre de 2022

Fecha de publicación el 17 de enero de 2022 en el Diario La Gaceta N°3 Alcance N°3

Iniciativa: Laura Guido Pérez y otros⁵⁸

En el orden del día de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación desde el 24 de febrero de 2022.

Expediente N°20711 reforma al artículo 11 de la ley N°1758 del 19 de junio de 1954 ley de radio y sus reformas

Fecha de iniciado: 20 de febrero de 2018

Fecha de publicación el 3 de julio de 2018 en el Diario La Gaceta N°119

Iniciativa: Marcela Guerrero Campos y otros⁵⁹

Archivado el 24 de febrero de 2022 por vencimiento de plazo cuatrienal, conforme con el artículo 119 de Reglamento de la Asamblea Legislativa.

⁵⁸ Departamento de Servicios Técnicos. Oficio N°AL-DEST- IIN-008-2022. Informe Integrado Jurídico-Económico del 18 de abril de 2022. Dentro de las principales observaciones del informe se indicó: *“La adición del inciso antes indicado (al artículo 11 de la Ley N°1758 del 19 de junio de 1954), busca introducir en la legislación, la cuota de pantalla mínima como un novedoso impulso a la generación de nuevas obras cinematográficas; buscando garantizar una mayor permanencia en los tiempos de exhibición y así lograr un alcance más amplio con el público; esta medida podría resultar favorable al promover una mayor difusión y visibilidad del cine costarricense, resultando, además, acorde con el deber del Estado de brindar apoyo a la iniciativa artística nacional.”*

⁵⁹ Departamento de Servicios Técnicos. Oficio N°AL-DEST-IJU-502-2018. Informe Jurídico del 20 de noviembre de 2018. Dentro de las principales observaciones del informe se indicó: *“Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, toda norma legal debe respetar una serie de principios fundamentales, protegidos constitucionalmente. Entre estos principios, se encuentran, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales se encuentran tan intrínsecamente relacionados, que es difícil referirse a uno sin mencionar al otro. // Ambos principios, persiguen que toda norma sea lo más justa posible, de este modo, el principio de razonabilidad versa sobre la necesidad de que la norma sea razonable, esto quiere decir que el fin que se pretende obtener, este en estrecha relación con el medio propuesto para su obtención, mientras que el principio de proporcionalidad se refiere a que dicho medio no sea desproporcionado en sus restricciones o cargas para el administrado, sino que estas limitaciones u obligaciones se den en la justa medida, de manera que no se conviertan en excesivas y que se tornen en verdaderas violaciones de los derechos de los administrados.”*

Además, se plantearon otras iniciativas en la corriente legislativa relacionadas con reformas al artículo 11 de la Ley N°1758, las que no obedecen a aspectos relacionados con el canon contemplado en la iniciativa en estudio; por lo que solo cita el número del expediente legislativo y el nombre del proyecto de ley en este apartado, como mera referencia.

Los proyectos de ley son:

- Expediente N°21186 Adición de un artículo 11 bis a la Ley de Radio, N°1758 de 19 de junio de 1954. Ley para garantizar el acceso público en la radiodifusión abierta a eventos y contenidos de interés general
- Expediente N°15385 reforma del artículo 11 de la Ley de radio N°1758 y la reforma de los artículos 176 y 176 bis del Código Electoral
- Expediente N°15194 ley para la reforma de los artículos 11,17, y 23 de la Ley de radio N°1758
- Expediente N°15096 reforma a la ley N°1758, del 19 de junio de 1954, ley de radio
- Expediente N°5378 sin título y conocido como: "Reforma al artículo 11 de la Ley de radio"
- Expediente N°3582 sin título y conocido como: reformas a varios artículos del código

Elaborado por: APMC
/*lsch//21-9-2023
c. Archivo//22954IJU